REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: RAD: Rendición de Cuentas No. **11001310304020170027100**

**Demandante**: **JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN**

**Demandado**: **HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERON**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial, JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN demandó en proceso abreviado de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS a HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**:

El señor HERBIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN fue designado por el demandante JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERON como mandatario, mientras se encontrara fuera del país, mediante escritura pública No. 2241 de 9 de diciembre de 2004 de la Notaría 2° del Circulo de Rionegro- Antioquia, para que le administrara todos sus bienes muebles e inmuebles ubicados en Colombia, particularmente su cuota parte del 33.34% del local comercial No. 187 de la Carrera 46 No. 152-46 de Bogotá D.C.; el Sr. HERIBERTO RAMÍREZ recibía de manos de la señora IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ, propietaria del 66% del inmueble, la cuota parte del porcentaje del canon de arrendamiento generado mensualmente, por el citado local comercial, desde enero de 2005 hasta el 2 de junio de 2015, con los incrementos de ley año a año; durante ese tiempo, el Sr. HERIBERTO RAMÍREZ CALDERÓN nunca reportó a su mandante el rendimiento de los dineros recibidos por concepto de la cuota parte del arrendamiento del local comercial, que le corresponde, como tampoco de las gastos que se generaban; por diferencias familiares el Sr. JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ decidió revocar las facultades

otorgadas en el poder general mencionado el 2 de junio de 2015; el día 9 de junio de 2015, el Sr. HERIBERTO RAMÍREZ sin tener facultad para ello, suscribió la escritura pública No. 1544 en la Notaría 5° de Bogotá, de compraventa del derecho de cuota del 33.34% del mencionado local comercial a la señora JANETH MILEDY LÓPEZ AGUDELO, por $127.000.000, acto del cual el aquí demandante no fue informado, ni le fue entregado el valor de la citada venta. En consecuencia, solicita se ordene al demandado rendir cuentas de su gestión, desde el 9 de diciembre de 2004 al 2 de junio de 2015, día en que le fue revocado el poder general.

**ACTIVIDAD PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de fecha11 de mayo de 2017 (Fl.79 C-1) y de ella se dio traslado a la parte demandada.

El demando, una vez notificado del auto admisorio, dio contestación oponiéndose a los hechos y pretensiones, por lo cual formuló como excepciones de mérito:

1) **"Fraude procesal por inducción en error al fallador":** Pues el demandante omitió informar al Despacho que ya se había presentado una demanda de nulidad relativa, en el mismo juzgado 40 Civil del Circuito, con las mismas pretensiones, lo que no es de recibo pues pretende se le resuelvan los mismos pedimentos en dos demandas simultaneas pretendiendo inducir en error al fallador y que incurra en un prevaricato por acción o por omisión, además el asunto ya fue dirimido ante la justicia penal. Prueba de ello está en las pretensiones de ambas demandas, pues son las mismas.

2) **"Inexistencia de la obligación"** Pues el Sr. HERBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN le pagó al Sr. JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CLDERÓN la suma de $20.000.000 por sus derechos del 33.34% del local comercial 187 del Centro Comercial Mazuren, en el año 2004, como lo certifica la señora madre del demandante y las demás pruebas, por lo tanto, el demandado no está obligado a rendir cuentas de obligaciones ya extintas.

3) **"Falta de legitimación en la causa por pasiva"** Desde el momento en que HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN cancela al demandante la suma de $20.000.000 en el 2004.

4) **" Non bis in idem"** En proceso penal, el demandante denunció los mismos hechos y las mismas pretensiones, lo cual fue resuelto en favor del aquí demandado con la preclusión de la investigación. Las pruebas practicadas y aportadas deben tener el mismo valor ante cualquier institución del Estado.

5) **“Cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario”** El Sr. HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN cumplió a cabalidad las obligaciones contenidas en el mandato No. 2.241 de 9 de diciembre de 2004, así como la de pagar el precio de la cuota parte (33.34%) del local comercial 187 del Centro Comercial Mazuren

6) **“Acto propio y decisión propia”** Tanto en el proceso penal como en las acciones civiles instauradas por el señor JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN, la obligación de notificar al mandatario no se cumplió sin que existiera ningún factor externo para ello, luego fue por decisión propia del demandante.

**DEMANDA DE RECONVENCION**

El demandado HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN formuló DEMANDA DE RECONVENCIÓN en la que señaló que el contrato de mandato otorgado por escritura pública No. 2.241por su hermano JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN, en verdad obedecía a un acuerdo familiar en el cual enajenó la cuota parte del 33.34% que le correspondía en el local comercial 187 del Centro Comercial Mazuren, en favor de su hermano HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ, por la suma de $20.000.000, suma que necesitaba para viajar a Estados Unidos en busca del “ sueño americano” ; que durante su estadía en ese país, siendo el año 2005 JOSÉ AGUSTÍN le propuso a su hermano HERIBERTO que le enviara tres caballos de carreras pura sangre, propiedad de este último, avaluados para entonces en US$170.000 a fin de ponerlos a competir, atendiendo su condición de veterinario y entrenador de caballos de carreras, a lo cual su hermano accedió por cuanto supuestamente resultaría beneficioso económicamente para ambos ; que por el envío, el demandante en reconvención debió pagar $9.324.250; que los tres caballos se presentaron en diversas competencias en Estados Unidos, recibiendo una bolsa de premios aproximada de $86.761.700, teniendo en cuenta que son caballos campeones; que la yegua “Sheba” fue vendida por el reconvenido por US$100.000 y su potrillo en US$200.000 ;que a la fecha, el demandado en reconvención no ha rendido cuentas al Sr. HERIBERTO RAMÍREZ, de lo sucedido con los citados equinos, perjudicando sus finanzas y patrimonio.

En consecuencia solicita se ordene al Sr JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN rendir cuentas con soportes contables y financieros del manejo y administrados de los bienes, semovientes enviados al exterior y se le ordene la devolución de los bienes y dineros avaluados en la suma de $1.000.000.000, por concepto de dineros entregados al demandante en el año 2004, 12 giros internacionales por $85.000.000, tres equinos campeones por valor de $336.616.050, el dinero de la venta de un potrillo campeón por $464.298.000; gastos de envío de los equinos por$9.324.250, bolsa de premios obtenidos por los equinos por 4$78.761.700 y otros gastos por Giros, ICA y otros por $6.000.000

El demandado en reconvención JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ dio contestación en tiempo, proponiendo como excepciones de fondo: “Ausencia de contrato de mandato entre el señor HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN y Sr JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN”; “Prescripción del derecho y caducidad de la acción”; “buena fe exenta de toda culpa” y “cobro de lo no debido”

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DELCGP**

-Interrogatorio al demandante JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN: Afirma que el objeto del poder general que le otorgó a su hermando HERIBERTO RAMÍREZ CALDERON era administrar su cuota parte en el local 187 del Centro comercial Mazuren y que el producido se lo pusiera a interés; que para el momento de otorgar el poder funcionaba una panadería, luego un negocio de pollos y comida rápida; que los propietarios lo entregaban en arrendamiento con cánones mensuales de $1.500.000, $2.000.000 y $2.900.000 como aparece en las cuentas que su mamá IVONNE CALDERON DE RAMÍREZ le relacionó porque ella era la que manejaba el local; que en diciembre de 2004 él le pidió a ella que le rindiera las cuentas a HERIBERTO debido al poder general que le otorgó; que el impuesto predial del local, se pagaba del mismo arrendamiento como consta en los papeles que le entregó su señora madre; que la razón por la que dejó pasar 10 años para reclamarle a su hermano, es que pensaba que él le estaba poniendo la plata recibida por el local a interés y además le había prometido ayudarle a comprar un apartamento, pero cuando regresó al país en 2010, necesitaba dinero porque no tenía ni donde vivir; que cuando llegó tenía US$15.000, se quedó donde su mamá y comenzó a trabajar en una petrolera, pensando que tenía el remanente del local para venderlo cuando quisiera comprar un apartamento; que en el 2015 le pidió a su hermano que le rindiera cuentas, se formó todo el problema; que si bien su hermano HERIBERTO le giró unos dineros (US$25.000 en 10 meses) cuando él estaba en Estados Unidos, no eran del local, sino para el mantenimiento de unos caballos de carreras de propiedad de su hermano, de los cuales él era su entrenador; que él no dejó ninguna deuda cuando viajó a Estados Unidos, tampoco del local;

-Interrogatorio de parte al demandado HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN: Afirma que conforme el poder general otorgado por el demandante, él no tenía que administrar la cuota parte que el Sr. JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN tenía en el local 187 del Centro Comercial Mazuren, porque él se lo compro en diciembre de 2004 por la suma de $20.000.000; que nunca fue al local, ni conoció ningún arrendatario; que AGUSTÍN lo engañó con un negocio de unos caballos de carreras que eran de su propiedad, con la promesa de que ganarían mucho dinero en Estados Unidos, respecto de los cuales él pagó el transporte a estados Unidos pero nada pasó, que una vez la

yegua se ganó un premio pero su hermano se quedó con la plata; que nunca le dio cuentas de eso y en cambio le exigía plata mensual que consta en giros que obran en el proceso; que cuando su hermano llegó en 2010 deportado, nunca le informó que pasó con los caballos; que estos eran carísimos y perdió todo el dinero; que su mamá le daba cuentas a él de la parte del local, pero porque era de su propiedad por habérselo comprado a su hermano AGUSTIN; que la compra no consta en ningún documento.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones de la demanda, pues no hay duda acerca de la competencia de este juzgado para dirimir la controversia; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de demandas; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

### LA ACCIÓN

Se trata el presente proceso, de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, regulada procesalmente por el artículo 379 del Código General del Proceso, el cual se destaca por las variantes de procedimiento que comporta, según las diferentes posturas procesales que las partes asuman frente a las actuaciones que se surtan, pues más que un proceso típicamente verbal, en su mayor parte se orienta a desatar los aspectos relativos a las prestaciones que eventualmente puedan adeudarse las partes en virtud de las cuentas que dentro del proceso se rindan.

Y es por eso que únicamente hay lugar al procedimiento verbal propiamente dicho, cuando el demandado alegue no estar obligado a rendir o recibir las cuentas reclamadas o presentadas en la demanda, según se trate, caso en el cual el punto será decidido mediante sentencia previo el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el numeral 4o del artículo 379 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 380 Ibídem, pero de no existir tal oposición, solo habrá lugar a tramitar las cuentas y decidir las eventuales objeciones que las partes formulen a las que se rindan, objeciones que deberán ser tramitadas como incidente y resueltas en auto en

virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 5º del artículo 379 ejusdem. Pero de no haber objeciones, el proceso se terminará simplemente mediante auto aprobatorio de las cuentas que se rindan, el cual es inapelable y presta mérito ejecutivo, según lo disponen los numerales 2º, 5º y del citado artículo 379, y artículo 380 Ibídem.

**CASO CONCRETO**

En el asunto de que se trata, el demandante JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN señala que su hermano HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN, está obligado a rendir cuentas del mandato derivado del poder general otorgado mediante escritura pública No. 2241 de 9 de diciembre de 2004 de la Notaría 2° del Circulo de Rionegro-Antioquia para que le administrara todos sus bienes muebles e inmuebles ubicados en Colombia, mientras se encontraba fuera del país, particularmente su cuota parte del (33.34%) del local comercial No. 187 del Centro Comercial Mazuren, ubicado en la carrera 46 No. 152-46 de Bogotá D.C.

Sabido es que la obligación de rendir cuentas debe estar fundada en un acto o título jurídico que le imponga al demandado o demandados dicho deber, caso en el cual, de no existir título jurídico al respecto, no existe la obligación de rendirlas y pretensiones en tal sentido deben ser negadas.

El título que sirva de estribo a la obligación, no necesariamente debe emanar de calidades que por sus características la ley les impone rendir cuentas, tales como, representante, administrador, mandatario, usufructuario, secuestre, albacea, etc., sino que en ocasiones, puede estar derivado de negocios jurídicos atípicos, los cuales deben ser analizados de manera concreta, atendiendo las circunstancias específicas y que permitan determinar si el demandado se encuentra o no obligado a rendir las cuentas, atendiendo dichas circunstancias.

Se colige de la demanda, que la fuente que invoca la demandante JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN para reclamar de su hermano HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN, la rendición de cuentas, la constituye el poder general que le otorgó mediante escritura pública No. 2241 de 9 de diciembre de 2004 de la Notaría 2° del Circulo de Rionegro- Antioquia, el cual tenía por objeto administrar y disponer de los bienes de propiedad del demandante.

La existencia y vigencia del referido poder no fue desvirtuado, pues no se probó que no nació a la vida jurídica bien porque haya sido de manera inmediata revocado, o porque fue declarado nulo o sin valor por autoridad judicial competente.

En consecuencia, probada la existencia del poder general de marras, es claro que sustancialmente se encuentra probado el contrato de mandato definido por el artículo 2142 del Código Civil, así ***"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".***

Por tanto, a través del poder general conferido por el demandante al demandado, el primero confió al segundo la administración de los bienes de su propiedad, caso en el cual, probado en el contrato de mandato, surge con él, la obligación del mandatario de rendir cuentas al mandante, de la gestión que realizó, por expresa disposición del artículo 2181 del Código Civil, según el cual, ***"El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración".***

Con base en lo dicho, es claro que, sometiéndonos de manera exclusiva al contrato de mandato celebrado entre las partes, surge, en principio, la obligación de la parte demandada de rendir las cuentas pedidas en la demanda, siendo procedente el análisis de los medios de defensa argüidos por el demandado en pos de desvirtuar dicha obligación.

**DE LAS EXCEPCIONES**

Determinada la procedencia de la rendición de cuentas reclamada en la demanda, es del caso proceder al análisis de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, especialmente la rotulada **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**, basada esencialmente en que el demandante dio en venta al demandado el 33.33% del local comercial de que era dueño, ubicado en el Centro Comercial Mazurén de Bogotá, que como dicha parte estaba embargada no se hizo el contrato de compraventa por lo que se optó por el poder general; que el valor de dicha cuota del inmueble se pactó en $20.000.000, que el demandado le entregó al demandante para que éste pudiera viajar a Estados Unidos.

En otras palabras, puede decirse que lo que pretende el demandado no es desvirtuar la existencia y vigencia del poder general motivo de este proceso, sino que en verdad el demandado Heriberto Antonio Ramírez Calderón, era el verdadero propietario del 33.33% del local por venta que le había hecho su hermano JOSÉ AGUSTIN, y que, por ello, no estaba obligado a rendir cuentas respecto de un bien que era de su propiedad.

Valga preciar de otra parte, que la rendición de cuentas que se reclama, recae en forma exclusiva sobre las rentas producidas por el referido local, del que el demandado se dice dueño, situación que abre paso a la oposición que plantea el demandado.

Por tratarse de un bien raíz del que dice el demandado había adquirido de su hermano, siguiendo las reglas de nuestro ámbito jurídico, podría considerarse que la propiedad raíz en nuestro país solo se acredita con la copia del respectivo título de adquisición, debidamente inscrito en el registro inmobiliario, título y modo que en el presente caso no se presentaron, por lo que el demandado no probó haber adquirido idóneamente la propiedad de parte del referido inmueble.

No obstante, con el presente proceso no se discute la propiedad de la parte del local, sino que si en verdad el demandado se encuentra obligado a rendir las cuentas que reclama el demandante, es claro que ciertamente dicha obligación, emanada del poder general, puede ser desvirtuada, probando los supuestos fácticos de la excepción, es decir, el acuerdo igualmente celebrado entre las partes, según el cual, que en el año 2005 el demandante dio venta al demandado la parte del local por la suma de $20.000.000, suma que el demandado entregó al demandante; que como el demandante viajó a Estados Unidos, y que el inmueble se encontraba embargado, se constituyó poder para que el demandado pudiera disponer del bien.

En punto a tales hechos, aparece en primer lugar el testimonio de la señora IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ, madre del demandante y del demandado, quien bajo la gravedad del juramento manifestó al juzgado que en el año 2005 su hijo JOSÉ AGUSTIN decidió irse para Estados Unidos, pero como no tenía plata le ofreció su parte del local a su hermano HERIBETO, quien finalmente y por insistencia de su padre, compró dicha parte a su hermano por la suma de $20.000.000; que el local estaba embargado por deudas de JOSÉ AGUSTIN con GAMACAR y por las empresas de servicios públicos; que ella siempre ha ejercido la administración del local y que su hijo JOSÉ AGUSTIN, le dijo que en adelante le entrega los arriendos a HERIBERTO, porque se lo había vendido yél era el dueño. Que ella junto con su hija IVONNE trataron de desembargar el inmueble, pero pese a los muchos esfuerzos no fue posible, solo hasta cuando JOSÉ AGUSTIN regresó dicho desembargo se pudo efectuar

En el mismo sentido se expresó la declarante IVONNE DEL CARMEN RAMÍREZ CALDERÓN, hermana de demandante y demandado quien señala, en síntesis, que JOSÉ AGUSTIN decidió irse a vivir a Estados Unidos en el año 2005 y que por eso vendió a su hermano HERIBERTO la parte del local; que el inmueble se encontraba embargado por deudas de JOSÉ AGUSTIN y que por eso se hizo el poder; que ella junto con su señora madre intentaron por mucho tiempo desembargar el local, pero no lo lograron. Que tuvo conocimiento de dicha venta porque el propio JOSÉ AGUSTIN le dijo que le había vendido su parte del local a HERIBERTO para poder viajar a Estados Unidos.

Las versiones de las anteriores declarantes no ofrecen duda ni parcialidad y no fueron tachadas de sospechas. Tampoco fueron desvirtuadas por otros medios de prueba y

ofrecen plena credibilidad si se tiene en cuenta el lazo de parentesco que existe entre ellas y las partes del proceso, por lo que no existe fundamento para considerar que faltaron a la verdad, la alteraron o la callaron total o parcialmente, por lo cual, debe ser valoradas con pleno poder demostrativo, amén de que no se advierte interés de favorecimiento hacia algunas de las partes.

Y acorde con lo señalado con las declarantes, surge indubitable que ciertamente el demandante JOSÉ AGUSTIN RAMÍREZ en el año 2005 decidió viajar a Estados Unidos; que dicho demandante carecía recursos para el viaje, por lo que dio en venta a su hermano HERIBERTO RAMÍREZ la parte del local de la que era dueño por la suma de $20.000.000, empero no se otorgó el título traslaticio de dominio por cuanto la parte enajenada se encontraba embargada, razón por la cual se otorgó el poder motivo de este proceso e igualmente el demandado dio instrucciones a su señora madre IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ para que en adelante entregara los cánones de arrendamiento al demandado, en su calidad de propietario del mismo.

La revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-14686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, aportado con la demanda a folios 21 y 25 del cuaderno No. 1, acreditan que ciertamente la parte de la que el demandante JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ era propietario, se encontraba embargado por GAMACAR LTDA., DESDE EL AÑO 1998, conforme lo acredita la ANOTACIÓN No. 007, embargo que se encontraba vigente para el 2005, lo cual coincide con la versión del demandado y de las declarantes, por lo cual dicha anotación ratifica tales versiones.

Luego si por acuerdo privado celebrado entre demandante y demandado y que fue de conocimiento de todos sus familiares cercanos, el señor AGUSTÍN RAMÍREZ dio en venta a su hermano HERIBERTO la parte del referido local, y que por encontrarse embargada dicha cuota no fue posible la transferencia del dominio, se otorgó el poder general para que el demandado pudiera disponer del bien, es claro que dicho acuerdo resulta válido y oponible a las partes, pues no se trata de acuerdo afectado de vicio alguno, no es prohibido por norma alguna, ni requiere solemnidad alguna para su validez, por lo que puede decirse sin asomo de duda, que la voluntad del demandante fue la de transferir la propiedad de la parte del local a su hermano, pero ante el embargo que lo afectaba, se otorgó el poder general para que una vez levantado el embargo, el demandado pudiera disponer de la parte enajenada, lo que en efecto ocurrió, acuerdo que se dio fundado en el lazo de hermanos y las buenas relaciones que para entonces existía entre las partes del proceso, todo lo cual fue conocido por la madre y hermana de las partes de este proceso.

Como fruto de dicho acuerdo y por instrucciones del demandante, el demandado empezó a recibir los cánones de arrendamiento de la parte del local, tal como lo señaló la señora

IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ, madre de las partes y quien administraba todo el local, por lo que la renta la recibía el demandado no como administrador del demandante sino como comprador de la parte del local.

Como indicio a cargo del demandante, surge indubitable, que desde el año 2005 el demandado ni por asomo haya solicitado o exigido al demandado la entrega de los cánones de arrendamiento o al menos la rendición de cuentas, pues no se probó requerimiento alguno al respecto. Además, dice el demandante haber regresado al país en el año 2010, no obstante, tan solo instauró la presente acción en el año 2017, sin que haya probado que durante los 7 años transcurridos desde su regreso haya requerido al demandante por concepto de tales cuentas, omisión que no resulta justificada de ninguna manera.

Tampoco probó el demandante ser persona con altos ingresos mensuales o de gran capacidad económica que justificara el poco interés en los arrendamientos que ahora reclama, y por el contrario, los mismos testimonios acreditan que el demandante es persona con dificultades económicas, caso en el cual no resulta admisible que desde el año 2005 el demandante se haya desentendido totalmente del inmueble, particularmente de los arriendos y solo hasta el año 2017 haya promovido esta acción, en pos de recuperarlos, omisión que, se reitera, junto con el embargo que refieren las declarantes, constituyen indicios en contra del demandante.

En consecuencia, se encuentra probado que el poder general que el demandante dio al demandado tuvo como causa exclusiva la venta que el primero hizo al segundo de la cuota parte del local ubicado en el centro comercial Mazuren, empero como no era posible otorgar la escritura pública de compraventa, se otorgó el poder general con tal fin.

En este orden de ideas, con base en el acuerdo privado celebrado entre demandante y demandado, como la intención de las partes fue transferir la propiedad de la cuota parte al demandado, no es procedente exigir a ésta la rendición de cuentas reclamados en la demanda, dado que los dineros recibidos por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, fueron entregados no como administrador de los negocios del demandante, sino por haber adquirido la parte del local de la que el demandante era propietario y que transfirió a su hermando.

Viene de lo dicho que en lo que atañe a los cánones de arrendamiento del local comercial de marras, no existe obligación de rendir cuentas al demandante, pues fueron recibidos por el demandado con ocasión del pacto entre ellos celebrado.

Con base en lo considerado, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones de la demanda.

**DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Por vía de reconvención el demandado HERIBERTO ANTONIO RAMÍREZ CALDERÓN, solicita se imponga al demandado JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ CALDERÓN, la obligación de rendir cuentas sobre tres caballos de carreras que el demandante envió a Estados Unidos en el año 2005, avaluados para entonces en US$170.000, respecto de los cuales el demandado no ha rendido cuenta de su administración.

El demandado por su parte alegó por vía de excepción, entre otras, la PRESCRPCIÓN EXTINTIVA de la acción de rendición de cuentas. Por lo cual delanteramente se analizará esta excepción.

La prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, ***"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*** (Art. 2512 C. Civil).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Es de señalar de otra parte, que la prescripción, al igual que la compensación y la nulidad relativa, constituye excepción que debe ser alegada por la parte beneficiada, por así disponerlo el artículo 282 del Código General del Proceso, antes, 305 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido por 2513 del Código Civil que establece: *"**El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".***

No existe en nuestra legislación un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

También se sabe que la prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, tal como lo dispone el art. 2539 del Código Civil, ya natural, ya civilmente. ***"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"****;* inciso 3° art. 2539 del Código Civil.

Pero la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Para la acción de rendición de cuentas, no existe un término de prescripción específico, por lo que el término aplicable es de 10 años, previsto por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

Conforme a la demanda de reconvención, el acuerdo celebrado entre demandante y demandado para la administración de los caballos de paso tuvo lugar en el año 2005, momento desde el cual se inició el término de prescripción, el cual feneció en el año 2015. No obstante, la acción de rendición de cuentas, promovida por vía de reconvención, se alegó en el año 2017, época para la cual la prescripción ya se había cumplido, lo cual impide el análisis de las pretensiones de la demanda, al estructurarse el medio de defensa propuesto por el demandado en reconvención.

Con base en lo considerado se negarán las pretensiones de la demanda como inicial como la de reconvención, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales, dado que ninguna de las acciones prosperó.

**DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”

**SEGUNDO**: **Negar** las pretensiones de la demanda inicial.

**<u>TERCERO</u>**: Declarar probada la excepción de mérito denomina PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN en cuanto a la demanda de reconvención

**<u>CUARTO</u>**: Negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**